



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Disposición de sanción: INFOCUYO SA-PROV. N° 56.356

---

**Visto** el expediente N° 421-D-2018-03882 en el cual se instruye procedimiento de aplicación de sanciones y penalidades previsto en el art. 154 de la ley 8706 y art. 154 del Decreto Reglamentario N° 1.000/2015, por falta de entrega de insumos adjudicados al proveedor: **INFOCUYO S.A.- Prov. N° 56.356**; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Acordada N° 28.485 de fecha 13 de Noviembre de 2017 el proveedor INFOCUYO S.A. resultó adjudicatario de los renglones N° 1 (según su propuesta alternativa n°1) por U\$D 677.950,00; y renglón N° 10 por U\$D 1.347,00.

Que a fs. 9/11 se agrega copia de la notificación de la adjudicación realizada con fecha 15 de Noviembre de 2017.

Que el pliego de condiciones particulares estipula en su art. 8° que el plazo de entrega del renglón N° 1 será el siguiente: 50% de la cantidad adjudicada hasta 60 días corridos a partir de la notificación de la adjudicación y el 50% restante, desde los 60 días hasta los 90 días corridos contados desde la misma fecha.

Que a continuación, dicho pliego establece en su artículo 9° establece la aplicación de una multa correspondiente al 1% calculada sobre el valor del producto no entregado, por cada día de retraso.

Que resulta conveniente aclarar que el Decreto Reglamentario N° 1000/2015 establece multa del 20% al 30% calculada sobre el valor de los insumos *no entregados* y fijados en el acto administrativo de adjudicación, habiéndose entregado –aunque con retardo– los insumos tal y como surge de las actuaciones referenciadas. No habiéndose configurado en este caso un incumplimiento absoluto de la obligación, sino por el contrario, el proveedor ha incurrido en incumplimiento relativo es decir, realiza la entrega del total los insumos pero de manera extemporánea. Por ello esta autoridad considera inaplicable la sanción que impone al proveedor el Órgano Licitante en el caso analizado.

Que en este contexto de diversas fuentes normativas que regulan el marco jurídico aplicable en la materia, debe recordarse que ante una potencial contradicción u oscuridad de las normas, es un principio a respetar por el intérprete –en este caso, los agentes estatales– que “las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, por lo que corresponde adoptar el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto, ya que no debe

suponerse en el legislador la inconsecuencia o falta de previsión” (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fallos 301:46; 304:794, entre otros). Siguiendo la doctrina señalada debe buscarse el punto de partida en las normas de jerarquía prevalente o superior, es decir la Ley 8706 y su Decr. Regl. N° 1000/2015

Que, tratado el encuadre legal del hecho dañoso, toca tratar la graduación de la pena aplicable, la que debe ser adoptada respetando el criterio de *razonabilidad* receptado en nuestra Ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo, según el cual para adoptar una decisión se deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, el cual en el caso concreto es penar la conducta dañosa del proveedor.

Que a criterio de esta Autoridad la penalidad correspondiente debe ser aplicada atendiendo al carácter del incumplimiento, a la posibilidad de satisfacción de la prestación y que esta satisfacción resulta útil a los intereses de la Administración

Que a fs. 12 se agrega intimación realizada el día 31 de Enero de 2018 a INFOCUYO SA para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la misma, proceda a dar cumplimiento a la orden de compra N° 62 bajo a percibimiento de la aplicación de las penalidades previstas en el art. 154 de la Ley 8706, Decreto N° 1000/2015 y arts. 8° y 9° del pliego de condiciones particulares.

Que vencido el plazo del emplazamiento, con fecha 16 de Febrero de 2018, el proveedor comunica mediante nota que se adjunta a fs., 13 del expte. referenciado ut supra que el motivo de la demora en la entrega del equipamiento restante se debe a un problema ajeno a su empresa, que correspondería a una complicación en la línea de producción, según le ha informado el fabricante de los insumos, LENOVO y su mayorista STYLUS S.A., ante lo cual subraya que podrá cumplir acabadamente la entrega de los insumos faltantes aproximadamente en fecha 26 a 30 de Marzo, según se lo ha informado el fabricante.

Que según se puede advertir, la causal invocada refleja una cuestión de hecho que es inherente al riesgo empresario del proveedor y por lo tanto no configura una causal de fuerza mayor, en los términos del CCyC de la Nación, que lo define como aquel “hecho que no ha podido ser previsto, o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado (...)”. Esto es así puesto que el proveedor es el exclusivo responsable de la oferta realizada bajo el stock que disponga o pueda disponer al momento de su presentación.

Que a fs.32 del expte. N° 421-D-2018-03882 corre agregado Decreto de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial por el que se le aplica al proveedor una multa de \$1.390.000,00 por demora en la entrega de los bienes adjudicados en Expte. 998/17 la cual deberá descontarse directamente de la facturación sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, acto que fuera notificado con fecha 16 de Mayo de 2018 según resulta de la copia agregada a fs. 33 del expte. Del expte N° 421-D-2018-03882.

Que a fs. 35 y vta., el Jefe de Compras y Contrataciones de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial de Mendoza ha realizado una determinación del monto por el cual tendría que aplicarse la multa a la incumplidora, el cual ascendería a \$ 2.178.253,35 (PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), monto que fue calculado teniendo en cuenta las disposiciones del pliego de condiciones particulares respecto a los plazos de entrega(Art.8°) y al cálculo del monto de la multa para el caso de demora o falta de entrega.

Que sin perjuicio de la determinación mencionada, esa repartición ha reducido el monto de la multa a aplicar tenido en especial consideración que el proveedor, aunque fuera de término, realizó entrega de todos los insumos solicitados y a fin de evitar una ruptura en la ecuación económica, aplicó el tope previsto en el 3er. Párrafo del Art. 154 del Decr. Regl. 1000/2015, aconsejando que el monto

final de la misma sea de \$1.390.000,00 (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTAMIL.-), monto que representa un 11,6% del total de la contratación según el tipo de cambio vigente al momento de su adjudicación.

Que a fs. 37/38 y vta. La Secretaría Legal y Técnica del Poder Judicial estima que la sanción aplicada por el órgano licitante a la firma INFOCUYO S.A. se encuentra fundamentada legalmente y su graduación se considera ajustada a las condiciones que se tuvieron en cuenta para su aplicación: tiempo de mora, conducta del adjudicatario, justificación de su mora, etc.), y a su vez aconseja que se someta a análisis del Órgano Rector a fin de evaluar los antecedentes del proveedor y la conveniencia de aplicar otro tipo de sanciones.

Que a fs.40 la Subdirectora del Registro Único de Proveedores de la Provincia informa que el proveedor INFOCUYO S.A. – PROV. N° 56.356 registra a la fecha del informe una sanción de *apercibimiento* aplicada por Disposición N°153-DGCPyGB/2017, con lo cual el mismo se encuentra vigente.

Que la demora en entrega de los insumos adjudicados, además de la sanción de multa impuesta en virtud de la aplicación del Art. 9° del PCP, da lugar a la aplicación de las sanciones y penalidades previstas en la Ley de Administración financiera 8706 y su decreto Reglamentario N° 1000/2015, a saber:

- SUSPENSIÓN DEL R.U.P. por sumar un segundo apercibimiento dentro del período de dos años desde la fecha en que haya quedado firme la primera sanción.

Que la Ley N° 8.706, de Administración Financiera de la Provincia de Mendoza, ha dispuesto en su Art. 131 que la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será autoridad de aplicación, ejecución y registro de sanciones que puedan corresponder a los proveedores por incumplimiento de contratos u órdenes de compra.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

### **PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

#### **DISPONE:**

**Artículo 1°** - **RATIFICAR** lo actuado por la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza en cuanto impone al proveedor **INFOCUYO S.A.- PROV. N°56.356 una multa** de \$1.390.000,00 en consonancia con lo previsto en el Art. 9° del Pliego de Condiciones Particulares que rigió la contratación y con el límite al monto de ejecución previsto por el 3er párrafo del Art. 154 del Decr. Regl. N° 1000/2015.

**Artículo 2°** - Aplicar a la firma **INFOCUYO S.A.- PROV. N° 56.356** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el Registro Único de Proveedores por el término de 15 (quince) días corridos según lo normado en el Art. 154 del Decreto N° 1000/2015 reglamentario de la ley N°8706.

**Artículo 3°** - Notifíquese a **INFOCUYO S.A.- PROV. N°56.356**, anótese en el Registro de Sancionados; agréguese a las actuaciones y archívese.

